



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

E / 2185

09/05/001/0/619

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 29 ABR. 2009

VISTO: la necesidad de reglamentar el beneficio dispuesto por las leyes Nº 18.131 de 18 de mayo de 2007 y Nº 18.211 de 5 de diciembre de 2007, con respecto a la incorporación al mismo, de los sujetos que se hayan acogido al régimen de retiro incentivado previsto en el artículo 29 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y sus modificativas.-

RESULTANDO: I) que de acuerdo al ámbito subjetivo de validez de las normas referidas precedentemente, surge que los sujetos que se acogieron al incentivo de retiro citado, estarían comprendidos por las mismas.-

II) que dicha incorporación resulta beneficiosa en general a los intereses de este colectivo.-

III) que sin perjuicio, atento a la peculiar situación jurídica de estos sujetos, se estima conveniente disponer la posibilidad del ejercicio de una opción de exclusión del régimen referido.-

IAB/DM/adg

CONSIDERANDO: que resulta oportuno y conveniente a los efectos de la mejor ejecución de la norma, reglamentar la situación de los sujetos que se acogieron al retiro incentivado.-

ATENTO: a precedentemente expuesto y a lo establecido por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4 de la Ley Nº 18.131 de 18 de mayo de 2007 y el artículo 1º de la Ley Nº 18.211 de 5 de diciembre de 2007.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Los sujetos que se acogieron al retiro incentivado establecido en el artículo 29 de la Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y modificativas, están incluidos en el artículo 1º de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, desde la fecha de su vigencia, debiendo realizar el aporte previsto en el artículo 4 de la Ley N° 18.131 de 18 de mayo de 2007.-

ARTICULO 2º.- Sin perjuicio, podrán ser excluidos de lo previsto en el artículo precedente, aquellos legitimados que dentro de un plazo perentorio de sesenta días a partir de la publicación de este decreto, se presenten ante el organismo donde perciben el incentivo, manifestando dicha voluntad mediante declaración jurada.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República